



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra siendo solicitado por el H. Tribunal Superior de Yopal, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00125-00

DEMANDANTE: ELIZABETH NIÑO MORALES

DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Se evidencia que mediante comunicación allegada el pasado 15 de febrero de 2022, la secretaria del H. Tribunal Superior de Yopal nos informa que dentro de las presentes diligencias fue radicado en termino Recurso de Casación interpuesto por el Dr. CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ, apoderado de Porvenir.

En consecuencia, se entiende la devolución que se realizó del expediente a este Despacho judicial se cometió por error humano.

Debiendo procederse a dejar sin valor ni efecto la providencia proferida el pasado diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022), que había ordenado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en su lugar se ordena enviar de manera inmediata el mismo al Superior, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbe861a2c2475fa8e36b0252d0e0490fd2fd03e2fbcd3d7b9d7a084d8ae235b

Documento generado en 17/02/2022 07:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2015-0067600
Demandante: JORGE EDUARDO GARCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000202619	10/Dic/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor JORGE EDUARDO GARCIA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57cd1b901f39c5f0910163dbed536cc230c02d3b3959119a10d6141fa98d7b8**
Documento generado en 17/02/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0014700
Demandante: ADOLFO ANTONIO AREVALO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203360	17/Ene/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor ADOLFO ANTONIO AREVALO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f56ed402c2292064c62090ede99dae43fa1e6f1f1a512da65c577e5f1c49f2**
Documento generado en 17/02/2022 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0016200
Demandante: GLORIA INES RODRIGUEZ DURAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000202325	29/Nov/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora GLORIA INES RODRIGUEZ DURAN a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec396159f5b65899cd569d958dc551778ca0f38ece236f9cf5d5bc835b3f7ac0**
Documento generado en 17/02/2022 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0022300
Demandante: GLORIA LUCIA RIVERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000202624	10/Dic/20 21

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora GLORIA LUCIA RIVERA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bb8238992b6d858fd74b27ae6d6474f362ed8f29a351b18b35f227fa6af9cc**
Documento generado en 17/02/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0022400
Demandante: OMAIRA BONILLA ALARCON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203366	17/Ene/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora OMAIRA BONILLA ALARCON a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840043660b3c164f8d5a6c81a891432b95499fa6e1d74f7abab50cd5a5b42d42**
Documento generado en 17/02/2022 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0026300
Demandante: MARTHA NELLY GALINDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203368	17/Ene/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARTHA NELLY GALINDO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673ce3fda5a450943378b0d5ae47dd0e0fff2fc787bbb5ea5fe1b813f2b7b529**
Documento generado en 17/02/2022 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0027800
Demandante: JULIO CESAR ANGARITA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000202618	10/Dic/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor JULIO CESAR ANGARITA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f46d0c760a9aa0f0316762c5ed77666400602239f1d2ab77b9860a9dc8c43e9**
Documento generado en 17/02/2022 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0027900
Demandante: MARIA LUCENY GARCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000202621	10/Dic/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARIA LUCENY GARCIA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e5d838f58420ba6c161fb789cf771d28c76da9b006d80cf9af6fe7dca66f94**
Documento generado en 17/02/2022 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0028300
Demandante: JORGE CHAPARRO RIVERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203359	17/Ene/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor JORGE CHAPARRO RIVERA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7e8ddebd8c976fcfd8a851e21e95ed49b636d0697a260b2f37824b065a1aaa**
Documento generado en 17/02/2022 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0029400
Demandante: VICTOR MANUEL TRUJILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000202620	10/Dic/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor VICTOR MANUEL TRUJILLO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7921cc49de81cd485d7055f358aa3dbe10ec59551bcb3bbf304ef12aed06c57c**
Documento generado en 17/02/2022 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0029800
Demandante: MARIA EFIGENIA LOMBANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203443	21/Ene/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARIA EFIGENIA LOMBANA a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085589a663e39ebe2fa79e1d62e5059b39783b493bac00a68f58520dfa024ce5**
Documento generado en 17/02/2022 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0030800
Demandante: ALFONSO ZAMUDIO GARIBELLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203446	21/Ene/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor ALFONSO ZAMUDIO GARIBELLO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1e3c934269523a87c21a2c8d95721eaa089ae8d2cdaa060187a6a8ab38d08b**
Documento generado en 17/02/2022 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0031300
Demandante: LUZ MARINA MORENO RINCON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000202622	10/Dic/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora LUZ MARINA MORENO RINCON a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347a2634eddbeeeaef318ff54725e23aea1a15960032ff031e9587254f2834f5**
Documento generado en 17/02/2022 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2020-0026800
Demandante: DORIS EUGENIA TOBON GONZALEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A Y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000203800	08/Feb/2022

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora DORIS EUGENIA TOBON GONZALEZ a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91b2b6825eb72355c0dacf47e2af9ed695d7428e0ecd76ae82e8b7beacd37c6**
Documento generado en 17/02/2022 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que no fue allegada subsanación a la demanda, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00059-00**

Ordinario No 85001310500120110018800

Demandante: GERMAN ANDRES TORRES DELGADO

Demandado: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP
– DEPARTAMENTO DE CASANARE

Se evidencia que mediante auto de veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022), se ordenó la devolución de la demanda de la referencia a fin que fuera subsanada dentro de los 05 días siguientes a su notificación por estado.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co **la demanda subsanada en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

Vencido el termino concedido, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **GERMAN ANDRES TORRES DELGADO** en contra de **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP – DEPARTAMENTO DE CASANARE**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999f53198eb31a9ca7a2d4401e7b9b14997fd41da6f7ca3e617bd095e7c233e3

Documento generado en 17/02/2022 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión por correo certificado a los demandados, y solicita el emplazamiento de las personas naturales demandadas. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00142-00**

Demandante: JOSE ERNESTO ORJUELA MARTINEZ

Demandado: AGREGADOS CRASURCA SA – GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ – LILIANA MARIA LOPERA QUINTERO – MARIA YOLIMA HINCAPIE PIEDRAHITA

Frente a la petición de realizar la notificación a los demandados GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ – LILIANA MARIA LOPERA QUINTERO – MARIA YOLIMA HINCAPIE PIEDRAHITA mediante emplazamiento, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, regla:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...”

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, considera esta judicatura que no se ha cumplido con la obligación que imponen los artículos 41 y 29 del CPTSS, pues tan solo se ha remitido la comunicación, pero no se ha intentado remitir el aviso a la dirección físicas que registran los demandados, mediante correo certificado.

Además, a efectos de poder intentar la notificación que regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone **OFICIAR** a las empresas de comunicaciones **CLARO, TIGO, MOVISTAR**, a efectos de que certifique, si los abonados telefónicos 310-8001007, 316-7420198 y 315-7010795 pertenecen o pertenecieron a los aquí demandados señores GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ – LILIANA MARIA LOPERA QUINTERO – MARIA YOLIMA HINCAPIE PIEDRAHITA, y de ser así, se solicita certifique los datos correspondientes a dirección, teléfono y en especial si tienen registrado un correo electrónico, datos que servirán para lograr la correcta vinculación al plenario de los integrantes de la parte pasiva. Líbrense los correspondientes oficios, cuyo trámite estará a cargo del apoderado del demandante.

Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante, para que proceda a efectuar la remisión de la comunicación por aviso mediante correo

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



certificado a la dirección física registrada en el expediente, como también se le requiere para que de trámite al oficio dirigido ante las empresas de Comunicaciones.

Por último, respecto de la contestación efectuada por AGRAGADOS CRASURCA SA, la misma será calificada una vez queden notificados en debida forma todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0006**. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f682b2d143b6655daa6dfd3f6d5b3598954103512c7523fe31bdda6cb1f90d**

Documento generado en 17/02/2022 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada subsanación a la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-000180-00

Demandante: PEDRO VICENTE MOSQUERA CORDOBA.

Demandado: CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS. Y CONCECIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS. COVORIENTE SAS.

Una vez estudiado el líbello petitorio, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, y siempre que fue allegada en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por: **PEDRO VICENTE MOSQUERA CORDOBA**, en contra de **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS. Y CONCECIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS. COVORIENTE SAS** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto se declare que las demandadas deben de cancelar salarios insolutos, cesantías durante la vigencia del contrato, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, el pago de la indemnización moratoria del art. 65, pago de aportes a la seguridad social, las costas procesales y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda..

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Especialmente la constancia del recibido en el buzón electrónico de la misma, con los anexos de ley. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Fijándolo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2c83eb1351adf1f89f397c7abdd4eff38f215ed285455624d1b16b9e029a53

Documento generado en 17/02/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada subsanación a la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-000181-00

Demandante: JUAN ISIDRO RIVAS RIVAS.

Demandado: CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS. Y CONCECIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS. COVORIENTE SAS.

Una vez estudiado el líbello petitorio, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, y siempre que fue allegada en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por: **JUAN ISIDRO RIVAS RIVAS**, en contra de **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS. Y CONCECIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS. COVORIENTE SAS** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto se declare que las demandadas deben de cancelar salarios insolutos, cesantías durante la vigencia del contrato, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, el pago de la indemnización moratoria del art. 65, pago de aportes a la seguridad social, las costas procesales y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda..

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Especialmente la constancia del recibido en el buzón electrónico de la misma, con los anexos de ley. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Fijándolo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ab4ae239cfb9cdeeb5d2749557e602484fbf8b07d888a71b81f17caba4811e

Documento generado en 17/02/2022 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que no fue allegada subsanación a la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00184-00

Demandante: **MIGUEL ANGEL DELGADO REYES.**

Demandado: **SERDAN S.A.**

Se evidencia que mediante auto de siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se ordenó la devolución de la demanda de la referencia a fin que fuera subsanada dentro de los 05 días siguientes a su notificación por estado.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co **la demanda subsanada en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

Vencido el termino concedido, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **MIGUEL ANGEL DELGADO REYES** en contra de **SERDAN S.A.**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

6631707121de463398a9800efb32e4f475db996f0d61ee66140d870bc1f2208c

Documento generado en 17/02/2022 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada subsanación a la demanda conforme a auto de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-000197-00

Demandante: MARTHA ELENA HERRERA SOLANO, DIDIANAN ALEJANDRA CHAPARRO HERRERA, JOHAN SEBASTIAN CHAPARRO HERRERA, Y CAROL ANDREA CHAPARRO HERRERA.

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. - E.S.P.

Una vez estudiado el libelo petitorio, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, y siempre que fue allegada en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **MARTHA ELENA HERRERA SOLANO, DIDIANAN ALEJANDRA CHAPARRO HERRERA, JOHAN SEBASTIAN CHAPARRO HERRERA, Y CAROL ANDREA CHAPARRO HERRERA.**, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. - E.S.P.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto se declare que la demandada incumplió obligaciones legales y convencionales, y por ende debe de cancelar a los actores, los sumas de dinero por concepto de seguros de vida del señor JOSE AUDIAS CHAPARRO CASTAÑEDA, intereses moratorios por el no pago de dicho seguro, indemnización por muerte accidental del citado señor, intereses moratorios por dicha condena, seguros de vida como auxilios por muerte (Auxilio Funerario), intereses moratorios por ese concepto, seguros de vida como auxilio por muerte (Auxilio Funerario por canasta familiar), intereses moratorios por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la convención colectiva, además de los derechos ultra y extra petita, así como costas y agencias en derecho esto como peticiones principales y como subsidiarias el pago de la moratoria por si no se accede a los intereses moratorios; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Especialmente la constancia del recibido en el buzón electrónico de la misma, con los anexos de ley. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Fijándolo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f5f9d2ac606040b2c014cf59ff1d5da46ba05cd188b80cb9ce8f5b221d756a

Documento generado en 17/02/2022 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que no fue allegada subsanación a la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00203-00

Demandante: **LINA MARCELA GUEVARA GALVIS c.c. 1.003.246.840 Y FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ c.c. 46.373.559**

Demandado: **SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE SAS -SERCASCAS S.A.S.- NIT No. 901.368.748-9**

Demandado Solidario: **HACIENDA LA ILUSIÓN S.A.S. NIT: 901.139.456-1 y BLANCA YANED RIVERA GUTIERREZ c.c. No. 46.366.758**

Se evidencia que mediante auto de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se ordenó la devolución de la demanda de la referencia a fin que fuera subsanada dentro de los 05 días siguientes a su notificación por estado.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co **la demanda subsanada en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

Vencido el termino concedido, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por : **LINA MARCELA GUEVARA GALVIS c.c. 1.003.246.840 Y FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ c.c. 46.373.559** en contra de **SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE SAS -SERCASCAS S.A.S.- NIT No. 901.368.748-9**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6535707adb6d5cdff9778e70cd095a386dfdf3ca3cd9f69a57a78dcf68db56

Documento generado en 17/02/2022 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que no fue allegada subsanación a la demanda, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2-2021-00206-00

Ordinario No 2018-00024-00

DEMANDANTE: ANA LULEY ORTIZ ORTIZ.

DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.,
"CONAPUESTA S.A."

Se evidencia que mediante auto de nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la devolución de la demanda de la referencia a fin que fuera subsanada dentro de los 05 días siguientes a su notificación por estado.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co **la demanda subsanada en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

Vencido el termino concedido, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por ANA LULEY ORTIZ ORTIZ en contra de RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A., "CONAPUESTA S.A.", lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2607fe0b0e26199b614d9b06e6aab26ac3e12ef44c052aa4ac07108c302ef9

Documento generado en 17/02/2022 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada subsanación a la demanda conforme a auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-000213-00

Demandante: LIS MARIO GÓMEZ GARCIA

Demandado: OLMA SONEY PINEDA PINEDA

Una vez estudiado el líbelo petitorio, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, y siempre que fue allegada en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **LIS MARIO GÓMEZ GARCIA**, en contra de **OLMA SONEY PINEDA PINEDA** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de una relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y como consecuencia de esto se declare que la demandada incumplió obligaciones legales, y por ende debe de cancelar al actor lo referente a prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses sobre la cesantías, prima de servicios, vacaciones tiempo suplementario, auxilio de transporte, dotaciones, indemnización del art. 99, de la ley 50 de 1990, la moratoria del art. 65, la indemnización por despido injusto art. 64, el pago y/o devolución de los aportes a la seguridad social, los derechos ultra y extra petita, así como costas y agencias en derecho y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Especialmente la constancia del recibido en el buzón electrónico de la misma, con los anexos de ley. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Fijándolo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecef4ac5843ba2d3346b15288482f6b682beae045f256d1e4b0682a8b0d6517

Documento generado en 17/02/2022 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada subsanación a la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00221-00

Demandante: NANCY TRIANA ORREGO

Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Una vez estudiado el líbello petitorio, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, y siempre que fue allegada en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **NANCY TRIANA ORREGO**, en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento del señor **MANUEL JOSE LONDOÑO SERNA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C.3.585.986., De San Roque Antioquia; fallecido el día 27 de septiembre del 2019, con las condenas del caso.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Especialmente la constancia del recibido en el buzón electrónico de la misma, con los anexos de ley. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

RECONOCER personería al abogado **ARLEY MAURICIO PEÑA MANTILLA** identificado con C.C. 91.185.342. De Girón Santander y T.P. 332.005. Del C.S. De la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Fijándolo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cec0116b24cfaa0a3aa3f1027569905fc051e954847fae604c3c0cab8858b

Documento generado en 17/02/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada demanda, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00232-00

Demandante: **ADELAIDA CASTELLANOS LERMA**

Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P." y solidariamente contra MUNICIPIO DE YOPAL**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ADELAIDA CASTELLANOS LERMA** mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P." y solidariamente contra MUNICIPIO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes, realizando actividades como trabajador oficial, terminado sin justa causa, en razón al que solicita se ordene principalmente la ineficacia del despido con su consecuente reintegro, y consecuentemente se le condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a su favor entre otros emolumentos dejados de percibir y que se sigan causando entre otros.

Al demandado solidario **MUNICIPIO DE YOPAL** se le notificara conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

A los demandados **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico con comunicación de notificación con las advertencias del decreto 806, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal. Y/o a la dirección física bajo la normatividad descrita en el párrafo anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Se Informa a la parte demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL** "SAYOP S.A.S. E.S.P." y **MUNICIPIO DE YOPAL** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibidem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e57febebe288caec392e58e4b372e8752ce39f9e0a34936d73d73d8fe82f13

Documento generado en 17/02/2022 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada demanda, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00233-00

Demandante: ASTRID YERLENY BOTIA NIÑO

Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por ASTRID YERLENY BOTIA NIÑO mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes, realizando actividades como trabajador oficial, terminado sin justa causa, en razón al que solicita se ordene principalmente la ineficacia del despido con su consecuente reintegro, y consecuentemente se le condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a su favor entre otros emolumentos dejados de percibir y que se sigan causando entre otros.

Al demandado solidario **MUNICIPIO DE YOPAL** se le notificara conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

A los demandados **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico con comunicación de notificación con las advertencias del decreto 806, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal. Y/o a la dirección física bajo la normatividad descrita en el párrafo anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Se Informa a la parte demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y **MUNICIPIO DE YOPAL** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibidem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52bfb71f6c820f11a206e752eb6718a6b8b446d41c3b8a4ff3172adc866436d3

Documento generado en 17/02/2022 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada demanda, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00234-00

Demandante: CAROLINA GARZON RODRIGUEZ

Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por CAROLINA GARZON RODRIGUEZ mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes, realizando actividades como trabajador oficial, terminado sin justa causa, en razón al que solicita se ordene principalmente la ineficacia del despido con su consecuente reintegro, y consecuentemente se le condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a su favor entre otros emolumentos dejados de percibir y que se sigan causando entre otros.

Al demandado solidario **MUNICIPIO DE YOPAL** se le notificara conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

A los demandados **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico con comunicación de notificación con las advertencias del decreto 806, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal. Y/o a la dirección física bajo la normatividad descrita en el párrafo anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Se Informa a la parte demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y **MUNICIPIO DE YOPAL** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibidem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5446cf95e48e2ab8b060664020843ae7a6f68b5c336f4a0a6858abe2893840

Documento generado en 17/02/2022 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada demanda, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00235-00

Demandante: HELMAN GARCIA LIZARAZO

Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por HELMAN GARCIA LIZARAZO mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes, realizando actividades como trabajador oficial, terminado sin justa causa, en razón al que solicita se ordene principalmente la ineficacia del despido con su consecuente reintegro, y consecuentemente se le condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a su favor entre otros emolumentos dejados de percibir y que se sigan causando entre otros.

Al demandado solidario **MUNICIPIO DE YOPAL** se le notificara conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

A los demandados **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico con comunicación de notificación con las advertencias del decreto 806, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal. Y/o a la dirección física bajo la normatividad descrita en el párrafo anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Se Informa a la parte demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y **MUNICIPIO DE YOPAL** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibidem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40961384f06d80ead2eb20eaaa1ffbe607c0aa1b870619bab1c471e1b76d21d

Documento generado en 17/02/2022 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada demanda, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00236-00

Demandante: JAVIER ALEXANDER ALARCON

Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por JAVIER ALEXANDER ALARCON mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes, realizando actividades como trabajador oficial, terminado sin justa causa, en razón al que solicita se ordene principalmente la ineficacia del despido con su consecuente reintegro, y consecuentemente se le condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a su favor entre otros emolumentos dejados de percibir y que se sigan causando entre otros.

Al demandado solidario **MUNICIPIO DE YOPAL** se le notificara conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

A los demandados **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico con comunicación de notificación con las advertencias del decreto 806, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal. Y/o a la dirección física bajo la normatividad descrita en el párrafo anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Se Informa a la parte demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y **MUNICIPIO DE YOPAL** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibidem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5b4b86fa7a847b6573182f674454acb3f7e3d14f0cced481248e127b48d54e

Documento generado en 17/02/2022 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada demanda, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00239-00

Demandante: LUIS FELIPE PIRAGAUTA ACEVEDO

Demandado: **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por LUIS FELIPE PIRAGAUTA ACEVEDO mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes, realizando actividades como trabajador oficial, terminado sin justa causa, en razón al que solicita se ordene principalmente la ineficacia del despido con su consecuente reintegro, y consecuentemente se le condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a su favor entre otros emolumentos dejados de percibir y que se sigan causando entre otros.

Al demandado solidario **MUNICIPIO DE YOPAL** se le notificara conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

A los demandados **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico con comunicación de notificación con las advertencias del decreto 806, a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o certificación de entrega de dichas comunicaciones expedido por la empresa de servicio postal. Y/o a la dirección física bajo la normatividad descrita en el párrafo anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Se Informa a la parte demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" - EN LIQUIDACION** Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL **MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."** y **MUNICIPIO DE YOPAL** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibidem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, para representar al demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339b7f054d59ff03ffa401c3d0ab56d704c13e0f8800be1251067753303a5731

Documento generado en 17/02/2022 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada escrito de demanda requerida, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00241-00

DEMANDANTE: **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALVARADO** en nombre propio y en representación de sus hijos **LUIS DAVID RODRIGUEZ VALLEJO** y **ALEJANDRO RODRIGUEZ VALLEJO**. **NAIDU VALLEJO ALFONSO**, cónyuge del trabajador, **EFIGENIA ALVARADO**, madre del trabajador, **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ VELANDIA** padre del trabajador, los señores **LUIS GERMÁN PINTO ALVARADO**, **ARGEMIRO PINTO ALVARADO**, **MIGUEL ALFONSO PINTO ALVARADO** y **FLOR EDILMA PINTO ALVARADO**, hermanos del trabajador.

DEMANDADO: **PERENCO COLOMBIA LIMITED.**

Una vez estudiado el líbello petitorio, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, y siempre que fue allegada en termino, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ ALVARADO** en nombre propio y en representación de sus hijos **LUIS DAVID RODRIGUEZ VALLEJO** R.C 1.222.120.693 y **ALEJANDRO RODRIGUEZ VALLEJO** T.I 1.029.647.328, **NAIDU VALLEJO ALFONSO**, c.c No. 47.438.953, en su calidad de cónyuge del trabajador, **EFIGENIA ALVARADO**, identificada con c.c No. No. 23.741.418, madre del trabajador, **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ VELANDIA** c.c No. 4.183.711, padre del trabajador, **LUIS GERMÁN PINTO ALVARADO**, c.c No. 9.755.895, **ARGEMIRO PINTO ALVARADO**, c.c No. 88.216.018, **MIGUEL ALFONSO PINTO ALVARADO**, c.c No. 9.656.341 y **FLOR EDILMA PINTO ALVARADO**, c.c No. 23.791.756 en calidad de hermanos del trabajador, en contra de **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con NIT 860032463 – 4 con domicilio en Bogotá representada legalmente por el señor Reza Kemal Mered o quien haga sus veces D.C para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que entre la parte existe un contrato de trabajo escrito a término indefinido, en desarrollo del cual el trabajador sufrió un accidente laboral, por culpa patronal, y en consecuencia se ordene el pago de indemnización por los daños y perjuicios causados, a él y los demás demandantes, entre otros emolumentos.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Especialmente la constancia del recibido en el buzón electrónico de la misma, con los anexos de ley. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

RECONOCER personería al abogado **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.566.582 expedida en Yopal (Casanare), titular de la tarjeta profesional No. 362.635 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Fijándolo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f5656548ebef4cecf9cb4aa6dab745275418dfa5bf5311f7412a8390ac2aee

Documento generado en 17/02/2022 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que fue allegada demanda, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00242-00

DEMANDANTE: JOSÉ VENTURA PARDO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JOSÉ VENTURA PARDO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”** persona jurídica, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PORVENIR Y COLPENSIONES** que deberá contestar demanda y allegar los documentos solicitados como **PRUEBAS MEDIANTE OFICIO** dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, conforme al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibidem. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, mayor de edad y vecino de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda, **para representar los intereses de la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19936ea5d75d9b34608f4042a2fc66d5d35c290cf985bb3a549c8b1aaf25f5d

Documento generado en 17/02/2022 10:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO No. 2022-00243-00

Demandante: **JUAN CARLOS CHAPARRO MARIÑO**

Demandado: **ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACIÓN**

ANTECEDENTES:

El señor JUAN CARLOS CHAPARRO MARIÑO presenta demanda ordinaria laboral en contra de ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACIÓN, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación de trabajo y como consecuencia de ello solicita se impongan condenas por ciertas erogaciones laborales que reclama.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para estudiar la presente demanda toda vez que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá y conforme lo expuesto en el hecho 13 el último lugar de prestación de servicios lo fue en el municipio de Tauramena.

Al respecto señala el Art. 5 del CPT, modificado por el art. 3 de la ley 712 de 2001

“...ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este caso, es claro que la parte demandante eligió el último lugar de prestación de servicios para establecer la competencia, pues su apoderado ha dirigido la demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, y el poder igualmente está dirigido a dicho despacho, razón por la cual se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino al Juzgado en mención para efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA las presentes diligencias, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-243
Juan Carlos Chaparro Mariño
Atina Energy Services Corp Sucursal Colombia

3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56edb374d28967d28dfd5f939b25ee8e16bc4c6337743047ec6c1fba6e96f38**

Documento generado en 17/02/2022 12:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda hoy once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00245-00

Demandante: MIGUEL ANGEL SILVA CEPEDA

Demandado: ARTIPLIT S.A.S.

Mediante apoderada judicial el señor **MIGUEL ANGEL SILVA CEPEDA**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de **ARTIPLIT S.A.S.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello se ordene el pago de: salarios insolutos, tiempo suplementario, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En cuanto al **HECHO 12**; se observa que este hecho no sustenta petición alguna, en consecuencia se solicita que en el acápite de pretensiones de condena se incluya esta solicitud, o en su defecto se excluya este hecho, a efectos de evitar un desgaste probatorio frente a una situación que no se está reclamando. Ahora, de insistir, se advierte que debe precisar el tiempo específico de salarios reclamados del mes de abril de 2020, toda vez que de ser toda la mensualidad, esta no concuerda con el monto devengado.
2. En cuanto al **HECHO 17**; se solicita aclarar y precisar el periodo de reclamo de las cesantías, pues presenta incongruencia el periodo inicial con la fecha de iniciación de labores (hecho 1).



3. En cuanto al **HECHO 18**; igualmente se observa que este hecho no sustenta petición alguna, en consecuencia se solicita que en el acápite de pretensiones de condena se incluya esta solicitud de cesantías, o en su defecto se excluya este hecho, a efectos de evitar un desgaste probatorio frente a una situación que no se está reclamando.
4. En cuanto al **HECHO 20**; se requiere para efectos de precisar el tiempo específico de intereses a cesantías reclamados. Ahora, si el periodo es el comprendido al año 2020, este hecho no sustenta petición alguna, en consecuencia se solicita que se adicione en el acápite de pretensiones de condena esta solicitud, o en su defecto se excluya este hecho, a efectos de evitar un desgaste probatorio frente a una situación que no se está reclamando.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la parte demandada, so pena de rechazo.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la parte demandada, la demanda subsanada **en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006** Hoy, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4b386c33d9e6f5c7bb51e668deeb547dd706a17011dd4f45befb091e47b975

Documento generado en 17/02/2022 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00248-00

Demandante: ALCIBIADES CARREÑO DE DIOS - MARIBEL CHAPARRO CORREDOR - OTRO

Demandado: MOLINO CASANARE LTDA.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por los señores **ALCIBIADES CARREÑO DE DIOS - MARIBEL CHAPARRO CORREDOR**, y el menor **E.A.C.C.**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **MOLINO CASANARE LTDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato laboral, un accidente laboral, culpa patronal, estabilidad laboral reforzada, y las indemnizaciones que de ello se generen, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído, a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones electrónicas del demandado, reenviándolo al



correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al abogado **FREDY DANIEL LEON**, como apoderado judicial de los integrantes de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006** Hoy, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49e744749b1c7e7dcd336f056130be4796e5d3d22a6d04d8d944712231e07bb

Documento generado en 17/02/2022 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda hoy once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver. Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021–00249–00

Demandante: MONICA POVEDA BAQUERO

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA

Mediante apoderado judicial la señora **MONICA POVEDA BAQUERO**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la nulidad del traslado, o en su defecto la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello se ordene la devolución al régimen público según lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 6 y 11 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone que la parte actora allegue el documento que demuestre el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la parte demandada, so pena de rechazo.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los correos electrónicos de las demandadas, la demanda subsanada **en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JOSUE JAIR PUENTES POVEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006** Hoy, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0428578ef0c1efe5018d4b26a821b5dcdbd55041aa9b5a962e737aea598475294

Documento generado en 17/02/2022 04:36:58 PM

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00249
Mónica Poveda Baquero
Colpensiones – Porvenir SA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00250-00

Demandante: MARISOL NIÑO VARGAS

Demandado: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **MARISOL NIÑO VARGAS**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado de régimen y como consecuencia se ordene a COLFONDOS S.A. reintegrar todos los aportes de la actora a Colpensiones, al igual que los rendimientos financieros causados a la fecha, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a COLPENSIONES conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y a COLFONDOS S.A a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconózcase y téngase al abogado **LUIS FERNANDO GALLEGO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006 Hoy, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00250
Marisol Niño Vargas
Colfondos S.A. y Colpensiones

Código de verificación:

2cb143137fd79310b203d9bbe6196fe128b37b5e8080b4513b4023e22af13df1

Documento generado en 17/02/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00252-00

Demandante: JHOFERSON RODRIGUEZ

Demandado: DEPOSITO YOPAL F&H LTDA.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señore **JHOFERSON RODRIGUEZ**, mediante apoderado Judicial designado por la Defensoría del Pueblo, en contra de **DEPOSITO YOPAL F&H LTDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato laboral, y como consecuencia de ello se ordene el pago de salarios, prestaciones vacaciones, y demás indemnizaciones que de ello se generen, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído, a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones electrónicas del demandado, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto



en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al abogado **ANDRES SIERRA**, en su calidad de defensor público del área laboral, como apoderado del demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006** Hoy, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d08bd4778428783757504eeae44b8b9f2891fc5fa011fd09270ba7c2d4d89a

Documento generado en 17/02/2022 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00253-00

Demandante: SUSANA ISABEL JIMENEZ POLO

Demandado: PALMAS DE GUARIAMENA SAS

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **SUSANA ISABEL JIMENEZ POLO**, mediante apoderado Judicial designado por la Defensoría del Pueblo, en contra de **PALMAS DE GUARIAMENA SAS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato laboral, y el reconocimiento de tiempo suplementario, y como consecuencia de ello se ordene el pago del tiempo extra laborado, la reliquidación de prestaciones y vacaciones, y demás indemnizaciones que de ello se generen, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído, a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones electrónicas del demandado, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto



en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO**, en su calidad de defensor público del área laboral, como apoderado de la demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006** Hoy, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c54e59b1ca8bf5184353ae323bbc9f66f7039727a324eab281699bea69f1df7**

Documento generado en 17/02/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda hoy once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver. Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021–00254–00

Demandante: CUSTODIO CASTILLO REINA

Demandado: DISEMEQ SAS – EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA

Mediante apoderado judicial el señor **CUSTODIO CASTILLO REINA** instaura demanda ordinaria laboral en contra de **DISEMEQ S.A.S.** y solidariamente en contra de **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ello se ordene el pago de: salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, seguridad social, sanciones moratorias y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En cuanto a los HECHOS:

- Del **hecho 1**; se observa acumulación indebida de sucesos; en este sentido se solicita indicar en numerales separados: i) celebración de un contrato de trabajo entre las partes, de ii) la fecha en que se celebró tal contrato, de iii) la modalidad del contrato.
- Del **hecho 3**, también se desprende una enunciación acumulada de hechos, por lo que deben separarse en distintos numerales: i) El contrato celebrado entre empresas, de ii) el término en que se ejecutó ese contrato.
- Del **hecho 6**, en igual forma debe separar: i) la afirmación de ser falsa la causal señalada en la carta de terminación, de ii) las razones por las cuales dicha



información es falsa (continuación en la ejecución del contrato), de iii) la información dada por terceros y compañeros de trabajo sobre las labores.

- Del **hecho 9**, igualmente debe separar: i) lugar de desempeño de las funciones, del ii) lugar o sede principal de ejecución del contrato.
- El **hecho 10**, resulta repetitivo conforme lo indicado al hecho 9.
- Del **hecho 12**, también se solicita separar: i) Ejecución personal, de ii) acatamiento de instrucciones, de iii) cumplimiento de horario de trabajo, de iv) Ausencia de llamados de atención.

2. En relación con las **PRETENSIONES**

- Las **DECLARATIVAS 11 y 39**, se refieren exactamente a la misma petición, por lo que solicita se elimine una de ellas, para evitar posibles confusiones al momento de dar contestación a las mismas y posteriormente en el debate probatorio.
- A la pretensión de **CONDENA 30**, se solicita del apoderado ser claro sobre todo precisar lo atinente a la liquidación de lo reclamado, toda vez que se ha señalado que el contrato suscrito fue por obra o labora, sin embargo, la forma de tasar la indemnización corresponde a un tipo de contrato distinto, por lo que se solicita corregir tal falencia.
- Igualmente se solicita aclarar y precisar lo atinente a la liquidación contenida en la **CONDENA 31**, respecto de los intereses, pues su tasación se hace frente a los salarios y prestaciones dejados de cancelar y no sobre el monto de la sanción moratoria, pues se estaría imponiendo doble sanción por un mismo hecho, cuestión que impide la misma Constitución como las normas laborales.

3. En cuanto el acápite de **PRUEBAS**: Este despacho solicita incluir los correos electrónicos de las personas que se citan a rendir testimonio, con el fin de ser vinculadas en correcta forma a la audiencia virtual en su debido momento, esto siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos de las demandadas, so pena de rechazar la demanda.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:



PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo electrónico de las demandadas, el archivo de la demanda subsanada, en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ANTONIO RAMIREZ PEREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0006 Hoy, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4fd69947a699da257f28941459ee0b2b08585cf5452a440ee9a5616dd4246a

Documento generado en 17/02/2022 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su orden de mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 85-0013105001-2022-00053

DEMANDANTE: JHAIR GARCES BONILLA

DEMANDADO: DUKIS NIÑO SERRANO

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado el señor **JHAIR GARCES BONILLA** presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, en contra de **DUKIS NIÑO SERRANO**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo, aportando como tal copia simple del acta de conciliación *No INSP/024 – 2021 suscrita en el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Casanare el día 6 de mayo de 2021*, en la que consta la obligación reclamada por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 31.000.000)**, pagaderos el 20 de mayo de 2021.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales

Requisitos formales

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- ♣ Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- ♣ Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- ♣ Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- ♣ De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- ♣ Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibidem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 6401 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.



Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Requisitos sustanciales

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno. Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Del acta de conciliación aportada

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario “presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha radicado una demanda sustentada en un título con todos los requisitos y previsiones legales que permitan admitir la pretensión de ejecución, no obstante, dicho requisito conforme a lo relato por el ejecutante puede ser allegado dentro del término para subsanación, ante lo advertido, se debe conceder el termino para que la ejecutante allegue el documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de librar mandamiento de pago que pretende la parte ejecutante **JHAIR GARCES BONILLA**, en contra de **DUKIS NIÑO SERRANO**, conforme a la motivación dada en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin que la parte ejecutante allegue la respectiva constancia de ejecutoria, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ** identificado con **C.C. No. 79.643.403 de Bogotá y T.P. No. 324707 del C.S.J.**, abogado en ejercicio activo (conforme a certificado número 113998 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura) en los términos y facultades conferidas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria:

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Fijándolo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc86e207e17f4cdf7eca15400113b334abaf2d24772e5e389b68f6b4597f632d

Documento generado en 17/02/2022 10:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00056-00

DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA AMOROCHO ARCINIEGAS

DEMANDADO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALVA LTDA

A través de apoderado judicial, **CLAUDIA CECILIA AMOROCHO ARCINIEGAS** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALVA LTDA**, con el fin de obtener el pago de los valores objeto de condena en sentencia emitida dentro de proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, adelantado ante el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL CASANARE.

Conforme a lo anterior, se evidencia que este Juzgado no conoció del proceso ordinario laboral en el que fue emitido el título ejecutivo complejo objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución debiendo ordenarse la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de CLAUDIA CECILIA AMOROCHO ARCINIEGAS en contra de SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALVA LTDA, para ante este Despacho, por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Fijándolo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

924a2c89b7591ca4709394721e1ac27bd9500578b9765aac778458249df15cec

Documento generado en 17/02/2022 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel: 6356418
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 1-2022-00057-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADOS: M&A INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.

A través de apoderado judicial, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **M&A INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de los aportes en Pensión Obligatoria, obligación a cargo del empleador que constan en el título ejecutivo complejo: Liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, con sus respectivos anexos, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, que con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo

No obstante, se evidencia que el ejecutado es **M&A INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, y que la cuantía esta estimada en suma inferior a inferior a los 20 SMLMV.

Que el Título Ejecutivo No. **12974 -22** se encuentra por valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$10.418.414)**, el cual presta mérito ejecutivo.

Y que la pretensión efectivamente asciende a dicha suma, así:

a) La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CATORCE PESOS (\$6.627.014)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.791.400)** por intereses moratorios a corte de 14/12/2021.

En consecuencia, se trata de un proceso ejecutivo laboral de única instancia cuyo lugar domicilio del demandado es el Municipio de Maní, Municipio que pertenece al Circuito de Yopal, por lo que en principio la competencia recaería sobre el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO del lugar, no obstante dentro de este circuito existe Juez Municipal de Pequeñas Causas laborales, por lo que, se evidencia que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del CPLSS inciso final:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, conforme al capítulo XVI del CPLSS y los Artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1.993 y los artículos 9, y 20 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994, siendo competente para conocer de las presentes diligencias, este Despacho por factores cuantía y territorial ordenara la remisión al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de CLAUDIA CECILIA AMOROCHO ARCINIEGAS en contra de SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALVA LTDA, para ante este Despacho, por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL CASANARE, quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Fijándolo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9afdf8edc1716637af351eb1e7a9c2603cbcbf5a4c691c16c77c53afe7d9d2

Documento generado en 17/02/2022 10:59:14 AM

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>